

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 110013336038201800309-00

Demandantes: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –

Ejército Nacional

Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

"(...) El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a la lesión que sufrió el señor **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** correspondiente a "luxación de hombro izquierdo" mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio." ¹

II. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLR ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ, HELCA LEONOR DÍAZ

¹ Ver folio 119 del expediente.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

CASTILLA, GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA, TAYRA LEONOR LUX DÍAZ

y FABIÁN DARÍO LUX DÍAZ por las lesiones que sufrió el primero de los

mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al pago de

perjuicios morales al SLR **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** y a los señores

GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA y HELCA LEONOR DÍAZ CASTILLA en

la cantidad de 40 SMLMV a cada uno de ellos y por el monto de 20 SMLMV a

los señores TAYRA LEONOR LUX DÍAZ y FABIÁN DARÍO LUX DÍAZ2.

1.3.- Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRITO NACIONAL a pagar por concepto de daño a la vida de relación o

daño a la salud a favor de SLR ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ el equivalente de

40 SLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales,

por lucro cesante consolidado la suma de \$4.273.132 y por lucro cesante

futuro la cantidad de \$36.483.363.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 14 de enero de 2016 ingresa en calidad de soldado regular en el primer

contingente el joven ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ, previa realización de los

exámenes médicos en los que se determinó apto para prestar el servicio militar

obligatorio. En entrenamiento, bajo órdenes de superiores, sufre una fuerte

caída que le causa "LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO" con trauma severo, por

lo que es sometido a cirugía. Posteriormente, se determina una pérdida de su

capacidad laboral en un 20%, con afectación también psicológica ante la

discapacidad presentada. El día 7 de mayo de 2017, es retirado del servicio.

3.- Fundamentos de derecho

² Folio 20 del expediente.

-

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009,

Decreto 1716 de 2009 y el artículo 90 de la Constitución Política.

III.- CONTESTACIÓN

La entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional, contestó la demanda de manera extemporánea.

IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 24 de septiembre de 2018³ la demanda fue presentada ante la Oficina de

Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien la

inadmitió con auto fechado el 21 de enero de 2019. Tras subsanarse los

defectos formales advertidos en la anterior providencia, con auto del 8 de abril

de 2019⁴ se dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

El 22 de mayo de 2019⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80

Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación - Ministerio de Defensa

Nacional - Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados

previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, entre el 23 de mayo y el 13 de

agosto de 2019. El 21 de agosto de 2019 la Nación - Ministerio de Defensa

Nacional - Ejército Nacional presentó contestación a la demanda de manera

extemporánea.

En audiencia inicial del 27 de agosto de 20206 el Juzgado evacuó las etapas

consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que

conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los

medios probatorios solicitados por las partes.

El 3 de diciembre 20207 se llevó a cabo la Audiencia de pruebas, en la cual el

apoderado de la parte actora señaló que no ha sido imposible contactar al

demandante y a sus familiares a los números telefónicos informados, por lo

³ Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1 y acta de reparto a folio 38 del expediente.

⁴ Folio 46 del expediente.

⁵ Folio 51.

⁶ Folio 118-120 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial obrante en el expediente.

⁷ Folios 130 y 131 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

que no se pudo lograr la consecución de la Junta Médica Laboral. El

Despacho, ante lo expuesto, decide tener por desistida la prueba decretada al

respecto y declara finalizada la etapa probatoria, por lo que se fijó fecha para

llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento.8

Luego, en audiencia del 27 de enero de 2021 el apoderado de la parte

demandante presentó sus alegatos de conclusión señalando que sus alegatos

en este caso serán atípicos, toda vez que no ha sido posible contactar al

demandante para la práctica de la Junta Médico Laboral, que es una prueba

fundamental dentro del proceso. Por ello, solicitó se emita el fallo con los

elementos probatorios con los que se cuenta dentro del proceso. Si la sentencia

fuera desfavorable a la parte actora, pide no ser condenado en costas, pues de

acuerdo con lo previsto en el CPACA, el resultar vencido en juicio no es criterio

suficiente para imponer este tipo de condena.

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, también

presentó sus alegatos. Expuso que frente al interrogante planteado en la

fijación del litigio la respuesta es no, ya que al verificar el material probatorio

existente en el expediente, no se encuentra el informativo administrativo por

lesión y no hay un Acta de Junta Médico Laboral que pueda indicar la estructuración de los elementos de la responsabilidad, tales como el daño

antijurídico que sea imputable a la entidad, el cual no se encontró probado en

este caso pese que le asiste la carga al demandante. Tampoco se establecieron

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que

ocasionaron la lesión, quiénes fueron testigos, ni se encuentra establecida una

fecha específica de su ocurrencia.

La delegada del Ministerio Público hizo conocer su posición, concerniente a que

las pretensiones de la demanda no deben ser acogidas.

Al cabo de lo anterior, el Despacho declaró finalizada la fase de alegatos de

conclusión, asimismo anunció el sentido del fallo denegatorio y ordenó que el

expediente ingresara inmediatamente al despacho.

⁸ Folio 133 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo

determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2

letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Tal como se dijo arriba, el litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y

patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los

demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió SLR ESTEBAN DAVID

LUX DÍAZ con ocasión de la luxación de hombro izquierdo que sufrió mientras

prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar

obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los

colombianos la obligación de "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo

exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." Esta

norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la

Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización",

cuyo artículo 10 precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su

situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de

los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de

bachiller".

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio

puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller

(durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado

campesino (de 12 hasta 18 meses).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° Correo: <u>jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co</u>

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00 Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Fallo de primera instancia

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. (...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Fallo de primera instancia

Fallo de primera instanc

de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"9.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó10:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho". Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada."

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de especial sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

_

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre

la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible

analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por

cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del

mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por

una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio". 12

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y

material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima,

inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que

estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su

responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen

objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a

los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a

cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que

están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de

examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan,

bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción

contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias

en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y

responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor ESTEBAN DAVID LUX

DÍAZ y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,

para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de

los perjuicios materiales y morales padecidos por él a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física para la época en que se encontraba

prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

Se tiene que el señor **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** prestó servicio militar

obligatorio en el Ejército Nacional, según se desprende de la constancia

emitida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Ingenieros No.10

"General Manuel Alberto Murillo González" 13, desempeñándose como soldado

regular perteneciente al primer contingente del 2016 orgánico de la compañía

ASPC. Así como también se desprende de las siglas "SLR" consignadas en el

Acta de examen Médico de evacuación 2.40 con fecha 6 de junio de 2017 en la

ciudad de Valledupar¹⁴.

De igual modo, se evidencia que a pesar que el señor ESTEBAN DAVID LUX

DÍAZ afirmó en la demanda que durante la prestación del servicio militar

obligatorio sufrió la lesión allí aludida, no aportó prueba alguna del día exacto

en que ocurrieron los hechos ni de las circunstancias en que su produjo la

lesión.

Sí se probó, por el contrario, que fue retirado del servicio militar por tiempo

cumplido de acuerdo a disposición OAP-EJC 1798 del 22 de junio de 2017 el

día 8 de julio de 201715.

Se cuenta, además, con el Acta de Junta Médica Provisional No. 104528

practicada al demandante el 27 de noviembre de 2018, en la que se dejó

constancia que pasado el tiempo de 6 meses, debía acercarse a Medicina

Laboral con concepto definitivo, y que el incumplimiento de este plazo

determinaba el abandono del tratamiento¹⁶. En ese documento se aprecia, bajo

el título "Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones", que el joven ESTEBAN

DAVID LUX DÍAZ presentaba traumatismo de hombro izquierdo por caída;

empero, no se calificó el origen de la lesión.

Así las cosas, se observa que no existe prueba de que efectivamente la lesión

presentada por el mencionado soldado regular haya sido causada como

consecuencia de la prestación del servicio militar, ya que únicamente se afirma

en la demanda que la afección a su salud tuvo su origen estando en

entrenamiento bajo órdenes de superiores al sufrir una fuerte caída, pero

ninguna prueba permite inferir que ello realmente haya ocurrido en desarrollo

de actividades militares.

¹³ Folio 80 del expediente.

¹⁴ Folio 69 y 70 del expediente.

¹⁵ Folio 91 del expediente.

¹⁶ Folios 44 y 45 del expediente.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar

que "para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar

plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C..."17.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho precisa que para acceder a las

pretensiones de la demanda es necesario que esté probado que las lesiones y/o

patologías presentadas por el demandante, se hayan causado durante la

prestación del servicio militar y/o con ocasión al mismo, e igualmente que le

haya dejado unas secuelas que permitan determinar el monto a reparar, tanto

en perjuicios morales como materiales, caso que en el presente asunto no se

cumple.

En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General

del Proceso establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", carga omitida por la

parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con

el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para

soportar sus afirmaciones.

Así pues, no existe ningún registro de que ese insuceso se haya presentado

durante la prestación del servicio militar obligatorio, tampoco se elaboró

ningún informativo administrativo por lesiones que dé cuenta de ello, y mucho

menos se sabe si ello en realidad acaeció y si en verdad sucedió en su vida de

conscripto o en cualquier otra etapa de su vida.

A lo anterior se agregan ciertos factores que actúan en contra de las

pretensiones de la parte demandante, a saber: i) El marcado desinterés de la

parte demandante, que no pudo siquiera ser contactada por su abogado; ii) la

renuencia del joven ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ a concurrir a este juzgado a

absolver el interrogatorio de parte que se decretó de oficio; y iii) su abandono

del tratamiento que le venía brindando la Dirección de Sanidad de la entidad

demandada, lo que impidió que se pudiera contar con el Acta de Junta Médico

Laboral.

Por lo tanto, del plenario no se infiere la responsabilidad patrimonial a cargo

de la entidad demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00

Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Fallo de primera instancia

daño antijurídico ni mucho menos un nexo de causalidad con la Administración, lo que lleva a denegar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas", de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

<u>PRIMERO</u>: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** y **OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	hcardona7@hotmail.com - cpabogados7@gmail.com
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
	usuarios@mindefensa.gov.co;
	taloconsultores@gmail.com
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
	buzonjudicial@defensajuridica.gov.co;
	procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@produraduria.gov.co

Firmado Por:

Reparación Directa Radicación: 110013336038201800309-00 Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Fallo de primera instancia

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE JUEZ CIRCUITO JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015d0f3b3c4f08d3d993c37fa42bfbf00856c36b21645e2ba8ed9f17c69b4fa7

Documento generado en 11/02/2021 04:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica